



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**
Más empresa, más empleo

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MAYO-2020



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**
Más empresa, más empleo

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para lograr el reconocimiento y la confianza de los usuarios, ya que nuestra Misión es contribuir al crecimiento económico y social mediante la supervisión, protección y fortalecimiento de las empresas para generar legalidad y equidad.

Por tal motivo ante las consultas elevadas por los usuarios, la oficina Jurídica de la Entidad emitió varios conceptos jurídicos, a continuación, encontrará detalles de los más relevantes.

OFICIO 220- 074479 DEL 4 DE MAYO DE 2020

DOCTRINA:

RÉGIMEN DE INSOLVENCIA: SOCIEDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

PLANTEAMIENTO:

1. “¿Es la Superintendencia de Sociedades competente para iniciar procesos de toma de posesión para liquidar y/o para administrar empresas que presten el servicio público de telecomunicaciones?
 - a. Si la respuesta a la anterior pregunta es positiva, ¿cuál es la normatividad que faculta a esta entidad para tramitar dichos procesos?
 - b. Igualmente, si la respuesta anterior es positiva, solicito copia de los expedientes de los procesos de toma de posesión para liquidar y/o para administrar.
2. ¿Es competente la Superintendencia de Sociedades para tramitar procesos de insolvencia de las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones?
 - a. De ser positiva la respuesta a la anterior pregunta, ¿Cuál es el régimen concursal aplicable a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones?
 - b. Igualmente, en caso de ser positiva la respuesta a la pregunta anterior ¿Cuál es el régimen de insolvencia aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que prestan el servicio público de telecomunicaciones?”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Según lo establecido en la Ley 142 de 1994 las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, se encontraban sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al régimen de toma de posesión para administrar o toma de posesión para liquidar.

Es decir, tenían un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o para liquidar, lo cual las excluía del régimen ordinario de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, esta situación jurídica fue modificada sustancialmente, por mandato de la Ley 1341 de 2009, mediante la cual se dispuso que a las empresas de telecomunicaciones y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les es aplicable la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, tales empresas dejaron de tener el régimen de servicios públicos domiciliarios y por ende un régimen especial de intervención administrativa para administrar o para liquidar, razón por la cual desapareció la exclusión del régimen ordinario

de insolvencia y quedaron cobijadas por el mismo.

Lo propio ocurrió con las facultades de inspección, vigilancia y control, frente a las cuales la Superintendencia de Sociedades asumió competencia, siempre y cuando tales compañías no tuvieran valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, pues en tal caso el control exclusivo corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia.

En tales condiciones, sin perjuicio de las competencias y autonomía que corresponden a esta Superintendencia como Juez del Concurso, se procederá a atender puntualmente la consulta formulada, con base en los lineamientos brevemente esbozados:

1. La Superintendencia de Sociedades carece de competencia para adelantar procesos de toma de posesión para administrar o para liquidar sociedades prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.



2. La Superintendencia de Sociedades es competente para adelantar procesos de insolvencia de sociedades prestadoras de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los cambios introducidos por la Ley 1341 de 2009.

a. El régimen concursal aplicable a las sociedades prestadoras de servicios de telecomunicaciones, se encuentra previsto en la Ley 1116 de 2006.

b. El régimen de insolvencia de las sociedades de capital público, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con participación del 90% o más de capital público, se encuentra previsto en la Ley 1105 de 2006.

INFORMACIÓN AQUÍ:



OFICIO 220-081582 DEL 18 DE MAYO DE 2020

DOCTRINA:

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA: DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES, REMATE DE ACCIONES

PLANTEAMIENTO:

Se presentan algunas inquietudes relacionadas con el derecho de preferencia en la negociación de acciones establecido en los estatutos de una Sociedad por Acciones Simplificada, a favor tanto de la compañía como de sus asociados.

Específicamente, sus preguntas giran en torno a los efectos legales de la adjudicación por remate a un tercero dentro de un proceso de cobro ejecutivo sin haber mediado ofrecimiento preferente previo a la sociedad, así como con que el traspaso de la propiedad derivado de tal remate haya sido registrado en el libro de registro de accionistas permitiéndole al tercero ejercer derechos políticos derivados de su condición de accionista y ofrecer las acciones en venta, esta vez sujetándose a los términos que para tal negocio prevén los estatutos de la sociedad, a un precio notoriamente superior a aquel en que le fueron adjudicadas.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Una posible consecuencia dentro del proceso ejecutivo de cobro de una obligación en el cual se haya embargado una participación social es que ésta sea objeto de remate, y es en este momento en el que el juez debe cerciorarse, tal como lo exponen los artículos 414 del Código de Comercio y 449 del Código General del Proceso, que la negociación de dichas participaciones se encuentra, o no, sujeta al derecho de preferencia; esto, ante la previsión de que por negociación de tales participaciones se entiende cualquier situación que implique la transferencia del título de dominio, como se presenta en el caso de la adjudicación judicial por remate.

El derecho de preferencia en la negociación de las participaciones sociales consiste en la prelación con que cuentan la sociedad o los asociados en una compañía para que éstas les sean ofrecidas en primer lugar y así evitar el ingreso a la sociedad de un tercero. Mientras que a las cuotas o partes de interés les resulta innato, las acciones, siendo por naturaleza de libre negociación, pueden ver afectada tal libertad si el derecho de preferencia para su negociación es

estipulado en el contrato social, como se dijo, a favor de la compañía, de los demás accionistas, o de ambos.

Por su parte, esta Oficina, de tiempo atrás reconoce la preeminencia legal del derecho de preferencia en la negociación de las participaciones sociales contemplado estatutariamente, sosteniendo que:

“(...) Basta que el derecho de preferencia esté regulado dentro de los estatutos de la sociedad para que el mismo deba tenerse en cuenta en todos los escenarios de la vida social, lo cual quiere decir, que ni siquiera en las ventas forzadas puede ser desconocido, pues como puede observarse del tenor de la norma última citada, la misma ley le impone al juez del conocimiento el deber de comunicar a la sociedad por conducto de su representante legal acerca de la diligencia de remate de las acciones embargadas, y éste a los consocios, con miras a que manifieste el interés de la sociedad o de los asociados de la adquisición de las mismas.(...)”

(El anterior párrafo se refiere al extinto artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto, en lo pertinente, coincide con el del artículo 449 del Código General del Proceso).

Otro ejemplo de la expuesta posición que sobre el particular ha asumido esta Oficina se encuentra en su Oficio 220-168769 del 25 de noviembre de 2013, que en lo que concierne a la Sociedad por Acciones Simplificada, señala lo siguiente:

“(...) En el caso de la sociedad por acciones simplificada, prevé el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, “Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho. (...)”

Precepto que nos permite prever, en el evento que en sus estatutos se contemple el derecho de preferencia en la negociación de las acciones y éste no se observe respecto de un negocio en particular, que el mismo es ineficaz, y la declaratoria de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a ella corresponde efectuarla a esta superintendencia de conformidad con lo dispuesto en el Literal B), Numeral 5º del artículo 24 del Código General del Proceso, que le permite dirimir controversias surgidas entre socios, o entre éstos y la compañía tal como las derivadas de situaciones como las aquí planteadas.

Ahora, para el caso de las sociedades contempladas en el Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedades ha conceptualizado que la violación al derecho de preferencia en la negociación de acciones contemplado en los estatutos de la compañía vicia de nulidad el negocio en razón de la inobservancia de la cláusula que lo contempla, la cual, a la luz de los principios generales del derecho y del artículo 1602 del Código Civil, son ley para las partes, y la declaratoria de nulidad corresponde, tal como para el caso anterior, a la Superintendencia de Sociedades.

De lo dicho resulta que la negociación de acciones por parte de los accionistas, es un asunto que interesa a la sociedad y que por tanto implica respecto de los administradores el cumplimiento de unos deberes de los que se derivan responsabilidades, particularmente la de verificar el cumplimiento de las formalidades legales respectivas y la de negarse a registrar en el libro el movimiento respectivo. (artículos 23, 24 y 25 de la ley 222 de 1995).

Al respecto, el artículo 822, dispone: “Los principios que gobiernan la formación de los actos y los contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o res-

cindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.

Expuesto lo anterior, me permito dar respuesta a sus interrogantes, así:

1. ¿El derecho de preferencia no se observa o no debe respetarse en ventas forzadas por remate?

Conforme se expone en las consideraciones previas, de acuerdo con los principios que rigen la aplicación de la ley comercial, concretamente el artículo 4º del Código de Comercio, “Las disposiciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles”; con lo cual resulta claro que la negociación de acciones a un tercero (entendiendo por tal cualquier situación que traslade su propiedad, como un remate judicial), omitiendo cumplir el procedimiento señalado en el contrato, es violatoria de un precepto legal, en este caso del contrato societario, el que conforme a lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil, es una ley para las partes.

A lo anterior, se suma lo dispuesto en los artículos 414 del Código de Comercio y 449 del Código General del proceso.

2. ¿Cuándo se debe entender que con nuestros actos hemos ratificado la vinculación de un nuevo accionista sin agotar previamente el derecho de preferencia?

En este punto, valga traer nuevamente a colación el artículo 406 del Código de Comercio que dispone: “La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. (...)”

3. ¿Cuáles acciones judiciales o jurisdiccionales podríamos iniciar, si efectivamente el derecho de preferencia debía agotarse previamente a la venta forzada por remate judicial?

En el evento planteado podrá acudir ante la Superintendencia de Sociedades para que, a través de un proceso de naturaleza jurisdiccional, se determine si se configuran los presupuestos que dan lugar a la ineficacia del negocio aludido.



OFICIO: 220-084067 DEL 19 DE MAYO 2020

DOCTRINA:

REANUDACIÓN REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, NO PRESENCIALES – COVID 19

PLANTEAMIENTO:

Se informa acerca de una reunión Ordinaria de Asamblea General de Accionistas de una Sociedad Anónima, cuya modalidad de realización era no presencial, la cual inició, pero no pudo culminarse por fallas tecnológicas en la plataforma utilizada.

Con base al Decreto 398 del 17 de marzo de 2020, en concordancia con la Circular número 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, formula las siguientes preguntas:

1. ¿En qué momento y en que modalidad se debe reanudar la reunión teniendo en cuenta que durante el aplazamiento que permite el artículo 430 del código de comercio tampoco se pudo llevar a cabo?
2. ¿Puede realizarse la reanudación o la nueva asamblea en medio de estado de emergencia sanitaria?
3. ¿Debe haber una nueva convocatoria?
4. ¿Puede reanudarse desde el punto que estaba siendo deliberado al presentarse la suspensión, o debe iniciar desde el principio?
5. ¿Se puede convocar a una reunión extraordinaria que se realice de manera no presencial para terminar la reunión?
6. ¿Debe garantizarse de nuevo el derecho de inspección siendo que este ya había sido ejercido por los accionistas?

POSICIÓN DOCTRINAL:

El artículo 430 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN Y PERÍODO MÁXIMO PARA LAS DELIBERACIONES. Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo

menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas. Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas

requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos”.

La norma anterior, prevista por el Código de Comercio, no fue concebida dentro de la coyuntura económica y sanitaria actual, en la medida que fue prevista para reuniones presenciales, de tal suerte que, en el estado de confinamiento actual, no podría reanudarse con la participación presencial de la totalidad de las acciones suscritas.

En consecuencia, lo que procede, es realizar una nueva convocatoria en la que habrá de someter a consideración, los temas que no fueron tratados en la referida reunión, la que, desde luego, debe estar documentada en un acta, conforme a lo dispuesto por los artículos 189 y 431 del Código de Comercio, con la constancia de la imposibilidad legal para darle continuidad y concluir la consideración de los temas incluidos en el orden del día.

En lo que corresponde a los puntos quinto y sexto, es pertinente transcribir lo dicho por esta Superintendencia en el oficio 220-069713 del 20 de abril de 2020, en el que, en torno a la antelación de la convocatoria y el ejercicio del derecho de inspección, se acotó lo siguiente:

“(…) En Oficio 220-049966 de 16 de mayo de 2013, la Entidad concluyó que en una reunión ordinaria debidamente convocada pero aplazada por voluntad de los asociados y que además sus estados financieros no han sufrido ninguna modificación, para la nueva no es necesario el ejercicio derecho de inspección, ni convocar con los 15 días hábiles de anticipación conforme lo dispone el Ordenamiento Mercantil para efectos de reuniones en las que habrá de aprobarse o improbarse balances de fin de ejercicio.

Por tanto, si ya se ha cumplido la finalidad de la antelación prevista en el artículo 424 del C. Co., al haber convocado adecuadamente a la primera reunión, esto es, para lo que aquí interesa, con los quince días hábiles de antelación que exige la ley, no existe razón alguna para duplicar la exigencia.”. (…)

Con fundamento en lo expuesto y en el orden en que se plantean las inquietudes, se concluye:

1. Sobre la base de una convocatoria debidamente efectuada, para la nueva reunión en la que habrá de someterse a consideración del máximo órgano social estados financieros de fin de ejercicio y siempre que el mismo no haya sufrido modificación o alteración alguna, bastará la antelación prevista para las reuniones de carácter extraordinario previsto en el contrato de sociedad o, en su defecto, en la ley.

Para complementar la respuesta al punto quinto, se tiene que, para la convocatoria a la nueva reunión no presencial, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto

por la Circular 100-000002 del 17 de marzo de 2020, que señala lo siguiente: El Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al Covid-19. Que en desarrollo de la señalada norma, se expidió el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, por el cual se reglamentaron las reuniones no presenciales prevista en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto 019 de 2012, en los siguientes términos:

1. A efectos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, se entenderá que la expresión “todos los socios o miembros” allí contenida, hace referencia a aquellos socios o miembros de la Junta Directiva que participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo determine la ley o los estatutos, por lo cual, conforme a la normatividad vigente, en este tipo de reuniones no es necesaria la participación de todos los socios o miembros de la Junta Directiva;

2. Se deberá dar aplicación a las reglas en materia de convocatoria, quórum y mayorías previstas en la ley o los estatutos;

3. Existe la posibilidad de adelantar reuniones mixtas, conforme se determine en la convocatoria, esto es, aquellas en las que algunos de sus participantes asistan físicamente (presencialmente) y otros virtualmente (no presencialmente);

4. La convocatoria a las reuniones no presenciales o mixtas deberá señalar los medios tecnológicos que serán utilizados y la manera en la cual se accederá a la reunión por parte de los socios, sus apoderados o los miembros de la Junta Directiva para la participación virtual, sin perjuicio de las instrucciones necesarias para quienes asistan físicamente en caso de que la reunión sea mixta;

5. Para la realización de este tipo de reuniones, el representante legal deberá verificar la identidad de las personas que asistan virtualmente, con el propósito de garantizar que, en efecto, se trate de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva, según el caso.

6. Adicionalmente, el representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum que sea requerido para el inicio de la reunión, y que el mismo se mantenga durante su desarrollo y hasta su culminación.



OFICIO 220- 084724 DEL 21 DE MAYO DE 2020

DOCTRINA:

DERECHO DE INSPECCIÓN EN FORMA VIRTUAL, REUNIONES POR DERECHO PROPIO

PLANTEAMIENTO:

1. Para el ejercicio del derecho de inspección, se recomienda a las sociedades establecer mecanismos virtuales a través de los cuales los accionistas puedan acceder a la información requerida, resguardando la confidencialidad de la información. Esta práctica puede hacer que se filtren documentos o comprobantes valiosos para la empresa.

¿Cuáles serán los límites para el administrador al momento de permitir el acceso digital a la información en ejercicio de derecho de inspección para evitar incurrir en responsabilidad por violación de sus deberes e infracción de derechos de propiedad intelectual de la sociedad?

2. La parálisis de órganos es muy perjudicial para la sociedad, ¿Se pueden hacer asambleas ordinarias donde se agoten parcialmente ciertas decisiones que no se ven afectadas por la falta de información completa de los accionistas que tuvieron dificultades para ejercer derecho de inspección? ¿Qué validez tendrán las firmas reproducidas en las actas de asamblea de forma digital para efectos del registro mercantil? ¿Cómo hacer un buen uso del mensaje de datos y la equivalencia funcional?

3. Sobre asamblea por derecho propio:

3.1. La mera convocatoria que devino imposible y se le da un alcance citando para una fecha posterior a la terminación de la emergencia, ¿Por sí sola interrumpe la posibilidad que lo demás accionistas hagan reunión por derecho propio?

3.2. En estado de emergencia se podrán dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, como es el caso del decreto 434 de 2020, pero este decreto no derogó el Código de Comercio, en caso de que se hubiese celebrado asamblea por derecho propio el pasado 1 de abril de 2020, ¿Ese hecho por sí solo constituiría una causal de impugnación de la decisión?

POSICIÓN DOCTRINAL:

A. Para resolver las inquietudes planteadas y en particular lo relacionado con el ejercicio del derecho inspección (numeral primero de su consulta), se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Derecho de inspección.

i. Derecho de inspección en sociedades comerciales que regula el código de Comercio:

El derecho de inspección regulado en legislación mercantil, está ligado a los principios que orientan los derechos fundamentales en la Constitución Política y cuyo límite, lo imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. El derecho de inspección se deriva de la condición de socio o accionista y tiene como fin permitirles a éstos, examinar de acuerdo con lo establecido en la ley, directamente o por intermedio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios o accionistas y de actas y, en general, los documentos de la compañía, para que puedan ejercer su derecho a votar en las reuniones del máximo órgano social con un mayor conocimiento de la gestión de los negocios sociales, en aras a contribuir al mejor desarrollo de los fines de la empresa.

Sobre este asunto, esta Superintendencia con apoyo en la jurisprudencia ha reiterado que este derecho desde luego no tiene carácter absoluto, como quiera que no se puede convertir en un obstáculo permanente que atente contra la buena marcha de la empresa (por lo que resulta viable su reglamentación), como tampoco extenderse según las voces del artículo 48 de la Ley 222 de 1995, a documentos que versen sobre asuntos industriales o cuando se trate de datos que puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

ii. Derecho de inspección en la sociedad por acciones simplificada - SAS:

Cabe observar que, en la sociedad por acciones simplificada, el artículo 20, inciso 2 de la Ley 1258 de 2008, hace mención del citado derecho de la siguiente manera:

“(...) Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior. (...)”.

iii. Secretos empresariales:

En torno a los secretos industriales, hoy empresariales, esta oficina través del Oficio 220- 082246 de 17 de septiembre de 2012, procedió a recopilar varios conceptos relacionados con el asunto, que para el efecto se transcriben:

“Sobre el tema de los secretos industriales, actualmente denominado como secretos empresariales, la Entidad a través del Oficio 220- 21510 publicado el 30 de mayo del 2001, resuelve algunos interrogantes relacionados con el derecho de inspección y los criterios para determinar los secretos empresariales, entre otros temas, oportunidad en la que la Entidad expresó: “(...”

El representante legal de una sociedad, ¿qué criterios debe observar para clasificar o calificar como secretos industriales, ciertas actividades o documentos de una sociedad? ¿Cómo establece que determinados documentos de ser consultados por los socios pueden causar un detrimento a la sociedad? (Art. 48 Ley 222 de 1995).

Sobre este particular punto nos permitimos remitirlo a lo establecido en la Decisión 486 de diciembre de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, modificatoria de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, relativa al Régimen Común sobre la Propiedad Industrial, en cuyo artículo 260 se establece:

“De los Secretos Empresariales Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto y en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva, b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá ser referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”.

No sobra manifestarle que la Decisión 486 sustituyó el concepto de SECRETOS INDUSTRIALES utilizado en la Decisión 344 por el de SECRETOS EMPRESARIALES, lo que a nuestro juicio resulta en todo acertado, teniendo en cuenta el objeto de regulación y protección.

A través del Oficio 220- 21510 del 30 de mayo de 2001 también se expresó:

“(…) Con anterioridad a la expedición de la Ley 222 de 1995, el ejercicio del derecho de inspección fue objeto de controversia doctrinal y de interpretación legal, en cuanto a sus alcances y limitaciones, pero el artículo 48 de la citada Ley determinó sus límites respecto a la materia misma sobre la cual se ejerce dicha facultad, restringiendo el acceso de los asociados en general a los documentos que contengan información sobre secretos industriales (empresariales), así como aquellos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.”

2. Ejercicio del derecho de inspección - medios virtuales.

En lo que concierne al punto relacionado con el ejercicio del derecho de inspección, a través de mecanismos virtuales, sin que tal práctica pueda hacer que se filtren documentos o comprobantes valiosos para la empresa, respecto de lo cual se pregunta ¿Cuáles serán los límites para el administrador al momento de permitir el acceso digital a la información en ejercicio de derecho de inspección para evitar incurrir en responsabilidad por violación de sus deberes e infracción de derechos de propiedad intelectual de la sociedad?, es del caso anotar en primer lugar, que la Superintendencia mediante la Circular No. 100-000002 del 17 de marzo de 2020, expresó lo siguiente:

“Para el ejercicio del derecho de inspección y evitar en lo posible los desplazamientos, la Superintendencia invita a las sociedades supervisadas a establecer mecanismos virtuales para facilitar su desarrollo, de forma que la información correspondiente se ponga a disposición de los socios que así lo requieran, por supuesto, con las seguridades que se consideren necesarias debido al tipo de información de que se trata.”

Acorde con la anterior instrucción y en el entendido que las reuniones pueden ser no presenciales o mixtas y teniendo en cuenta que no existe una regula-

ción específica para el ejercicio en forma virtual del derecho de inspección, es del caso puntualizar que es del resorte exclusivo de cada compañía, implementar los mecanismos manuales o tecnológicos, acordes con las directrices legales que regulan el derecho de inspección, para garantizar que a los socios alcancen el ejercicio de este derecho, y correlativamente que la compañía pueda proteger los secretos empresariales, y otros datos, que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. En tal virtud, les corresponde a los administradores sociales de acuerdo con las pautas que se hubieren implementado para tal fin, adoptar las medidas correspondientes a lograr este propósito.



B. En lo que corresponde al numeral segundo de su consulta, en el que plantea que la parálisis de órganos es muy perjudicial para la sociedad y en tal virtud pregunta si ¿se pueden hacer asambleas ordinarias donde se agoten parcialmente ciertas decisiones que no se vean afectadas por la falta de información completa de los accionistas que tuvieron dificultades para ejercer derecho de inspección?, se expone lo siguiente:

Las asambleas de accionistas y junta de socios, se encuentran reguladas en los artículos 181, 419 y 420 del Código de Comercio. La asamblea ordinaria se deberá realizar una vez al año con el objeto de examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades

y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

En ese sentido, el derecho de inspección debe ser ejercido por los accionistas con anterioridad a la celebración de las asambleas tanto ordinarias como de las extraordinarias, cuando en estas se vaya aprobar el balance de fin de ejercicio, tal como lo dispone el artículo 424 ibídem.

Ahora bien, como se observó, la finalidad de las asambleas ordinarias es la de determinar las directrices económicas de la compañía, lo que de suyo implica aprobar los estados financieros de fin de ejercicio,



obligación legal de carácter periódica y cuyo incumplimiento, acarrea responsabilidad para los administradores que no hubieren cumplido la obligación de convocarla, pues en efecto, esta omisión conduce necesariamente a la parálisis de la sociedad, por lo que a juicio de esta Oficina, se hace necesario garantizar el ejercicio del derecho de inspección, sin que puedan adoptarse decisiones parciales que no involucren la consideración y aprobación de los estados financieros de fin de ejercicio y el correspondiente ejercicio del derecho de inspección cuya violación podría generar la destitución o la multa de los administradores o del revisor fiscal, tal como dispone el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

El segundo tema de este numeral de su consulta, debe resolverse teniendo en cuenta los siguientes dos aspectos:

1. La firma digital fue definida por el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 en los siguientes tér-

minos:

“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”

2. Por su parte el parágrafo del artículo 28 de la norma en mención establece que la firma digital tendrá los mismos efectos de una firma manuscrita, si se cumplen unos requisitos específicos, tal como se evidencia a continuación:

“PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

De esta manera se evidencia que las firmas digitales de las actas de asamblea general de accionistas, son válidas, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, es decir, que se pueda garantizar que esta es única a la persona que la usa, que puede ser verificada, que está bajo el control exclusivo de la persona que la usa, que está ligada al mensaje de datos expedido y finalmente que está acorde con la normatividad expedida por el gobierno.

Ahora bien, para que el uso de los documentos electrónicos sea óptimo, se debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1 del decreto 805 de 2013 y 12 de la Ley 527 de 1999, por lo que esta deberá garantizar las condiciones de conservación dispuestas, las cuales son:

- La información debe ser accesible.
- El documento digital debe conservarse en el formato en el que se creó.
- Se debe conservar la información en la que se pueda inferir el origen.

C. El primer punto del tercer numeral de su consulta relacionado con la reunión por derecho propio, debe resolverse teniendo en cuenta los siguientes presupuestos legales:

El artículo 5 del Decreto 434 del 20 de marzo de 2020 dispuso:

“Artículo 5. Reuniones ordinarias de asamblea. Las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 de que trata artículo 422 del Código de Comercio podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el día hábil siguiente al mes de que trata el inciso anterior, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión. Parágrafo. Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en el presente artículo en la realización de reuniones presenciales, no presenciales o mixtas de sus órganos colegiados.”

Así mismo la Circular 100-000004 del 24 de marzo de 2020, Expedida por la Superintendencia de Sociedades:

“Conforme con lo anterior, esta Superintendencia señala a sus supervisados que el plazo para realizar las reuniones ordinarias del máximo órgano social para el presente año, en las que se estudiarán los asuntos propios del ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 2019, ha sido ampliado y queda sujeto a la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

De esta manera se concluye, de acuerdo con lo señalado en la Circular 100-000004 del 24 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia de Sociedades, que el plazo de los supervisados para realizar las reuniones ordinarias se amplió, lo cual también ocurre con las reuniones por derecho propio, ya que tal como lo menciona el artículo 5 del Decreto 434 del 20 de marzo de 2020, este se ejercerá el día hábil siguiente al mes en el que se declare terminada la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Por su parte, la reunión por derecho propio, se encuentra regulada en el inciso 2 del artículo 422 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL – REGLAS (...) Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio

el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.”

Conforme al precepto anterior, para responder el interrogante planteado en este punto, a juicio de esta Oficina, el hecho de la convocatoria válidamente efectuada, hace nugatoria una reunión por derecho propio.

El segundo punto del tercer numeral de su consulta señala: ¿En estado de emergencia se podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, como es el caso del decreto 434 de 2020, pero este decreto no derogó el Código de Comercio, en caso de que se hubiese celebrado asamblea por derecho propio el pasado 1 de abril de 2020, ese hecho por sí solo constituiría una causal de impugnación de la decisión?

El artículo 191 del Código de Comercio, dispone que los asociados, revisores fiscales y los administradores, pueden impugnar las decisiones societarias cuando estas vayan en contra de las decisiones legales y estatutarias.

Por otro lado, el artículo 11 del Código Civil, consagra la obligatoriedad de la ley desde el día en que esta se promulga, disposición a partir de la cual, resulta claro que el Decreto 434 del 19 de marzo de 2020, entró a regir a partir del 20 de marzo de 2020, por lo que el plazo para celebrar las reuniones por derecho propio fue modificado, tal como se mencionó en el numeral anterior.

Finalmente, como se advirtió al comienzo de este oficio, esta no es la instancia para resolver acerca de la viabilidad de impugnar las decisiones sociales, asunto que podría intentarse ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, con la presentación de la respectiva demanda incluyendo las pruebas que resulten pertinentes. Para el efecto, es pertinente indicar que en la “Guía de Litigio Societario” que se encuentra en la Página web, pestaña “Procedimientos Mercantiles” de esta Entidad, se podrá consultar toda la información correspondiente a las reglas aplicables tratándose de los procesos de naturaleza societaria de los que la Superintendencia de Sociedades está llamada a conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, las cuales, de acuerdo con el ámbito de la competencia que la Constitución Política y la Ley 222 de 1995 le fijan, se circunscriben a las sociedades de carácter mercantil.



OFICIO 220-085047 DEL 25 DE MAYO DE 2020

DOCTRINA:

ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PLANTEAMIENTO:

Se consulta acerca de la posibilidad de celebrar un acuerdo de reorganización al interior de una sociedad que actualmente tramita un proceso de liquidación judicial, así como otras inquietudes en ese sentido.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Esta Oficina se permite hacer algunas consideraciones de orden general y abstracto en torno a las inquietudes planteadas, así:

1. “(...) (1.1). Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente a ustedes o al funcionario competente en esa entidad, se nos informe a título de consulta las siguientes inquietudes con respecto al posible acuerdo de reorganización que sea formulado en la etapa procesal pertinente por los socios dentro del trámite de liquidación de la citada sociedad. Así: (1.1) El artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, contempla la posibilidad de proponer un Acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial.

En ese orden de ideas la propuesta de pagos que se mostraría a los acreedores externos reconocidos dentro del proceso liquidatorio la deben formular exclusivamente los acreedores internos con base a el flujo de caja que tengan proyectado producto de la venta de un activo social o el liquidador designado cuya función es la de terminar el proceso de liquidación, salvo que exista ánimo de continuar con las operaciones de la empresa de parte de quienes fungían como socios en aras de continuar con el objeto social de la misma.”

El artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 prescribe lo siguiente:

“Artículo 66. Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración

de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, será reiniciado el proceso de liquidación judicial.”

La celebración del acuerdo de reorganización comporta varias premisas a tener en cuenta:

- De orden procesal: El acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial presupone el cumplimiento y la firmeza de varias etapas procesales, entre ellas las de elaboración del inventario, los avalúos de los activos disponibles para el pago de las obligaciones, la determinación del pasivo que va hacer objeto de pago y los derechos de voto que le corresponden a los acreedores al interior del proceso de liquidación judicial de la sociedad, en los términos del artículo 531 de la Ley 1116 de 2006.

“ARTÍCULO 53. INVENTARIO DE BIENES, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. El liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, los derechos de votos y los créditos en el acuerdo de reorganización fallido y a realizar el inventario de bienes en estos dos últimos, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, en los términos previstos en la presente ley.

En el caso del proceso de liquidación judicial inmediata, o respecto a los gastos causados con posterioridad a la admisión al acuerdo de reorganización, el acuerdo de reestructuración o el concordato, tendrá aplicación lo dispuesto en esta ley en materia de elaboración de inventarios por parte del liquidador y presentación de acreencias. En el proceso de liquidación judicial, el traslado del reconocimiento de créditos, del inventario de los bienes del deudor y las objeciones a los mismos serán tramitados en los mismos términos previstos en la presente ley para el acuerdo de reorganización. **PARÁGRAFO.** El liquidador, al determinar los derechos de voto, incluirá a los acreedores internos, de conformidad con las reglas para los derechos de voto de los acreedores internos establecidos en esta ley.”

Por lo cual, deberán encontrarse en firme las providencias que hayan aprobado la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores reconocidos dentro del trámite de liquidación judicial:

- Legitimación para presentar la solicitud de celebración de un acuerdo de reorganización al interior de un proceso de liquidación judicial: El liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, pueden presentar al juez del concurso una solicitud en la que propongan a juez del concurso la celebración de un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial.
- Elaboración del acuerdo: Recibida por parte del Juez del concurso la solicitud de celebración de un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial, la cual deberá venir acompañada del texto del acuerdo para que el Juez realice el correspondiente análisis y examen de legalidad, éste convocará a una audiencia para la confirmación del acuerdo estructurado por los interesados.

De tal suerte que, en los términos señalados, será el liquidador como los acreedores interesados según el caso, quienes deberán estructurar el acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial, en el que plasmarán las reglas y condiciones para el pago de las obligaciones del pasivo debidamente calificado y graduado conforme a la providencia en firme de calificación y graduación de créditos, así como lo atinente a la reactivación del ente societario. Entre las señaladas reglas y condiciones podrían mencionarse algunas, así: el flujo de caja con el que se atenderá el pago de las obligaciones de los acreedores, la venta de los bienes que se destinaran para el pago de las mismas, la cancelación de los gra-

vámenes, el levantamiento de las medidas cautelares, la forma en que será preservada la empresa y la forma de garantizar su viabilidad, la manera en que se normalizaran sus relaciones comerciales y crediticias, la reestructuración operacional, administrativa, financiera y económica que se va a implementar para poner en marcha el ente societario, así como todos los demás aspectos inherentes a la recuperación de la operación y la sostenibilidad de la compañía hacia el futuro.

- Audiencia de confirmación: Al acuerdo de reorganización presentado a consideración del Juez del concurso le serán aplicables, en lo pertinente, las reglas previstas en el artículo 35 la Ley 1116 de 2006, para la confirmación del acuerdo de reorganización, así como todas las demás reglas inherentes para la aprobación del mismo, previstas en la citada ley.

- Restablecimiento de las funciones de los órganos sociales, de administración y de fiscalización: No puede perderse de vista que, las funciones de los órganos sociales, de administración y fiscalización de la persona jurídica cesan e inclusive, los integrantes de los órganos administración y fiscalización son separados de sus cargos, según lo previsto en los artículos 48 y 50 de la Ley 1116 de 2006. Por lo cual, una vez sea confirmado el acuerdo de reorganización por parte de la sociedad que tramita un proceso de liquidación judicial, la designación de los integrantes de los órganos de administración y del revisor fiscal, le corresponderá hacerla al máximo órgano social, puesto que con la confirmación el acuerdo de reorganización, se reestablecen todas sus facultades. Por su parte, hasta que el máximo órgano social se reúna y designe al nuevo representante legal, fungirá como tal el liquidador para todos los efectos legales.

2. “(...) (1.2) La propuesta de acuerdo de reorganización que sea prometida dentro del trámite liquidatorio como ya anuncio tiene que ser esencialmente elevada por parte de los acreedores internos ante el liquidador designado o estos interesados la pueden plantear directamente al juez del concurso. Adicionalmente es necesario que esta propuesta de pago dentro del acuerdo de reorganización este aprobada con más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de voto admitidos de los citados acreedores o caso contrario no se requiere porcentaje para aprobación de quienes fungían como socios de la deudora.

Se reitera que el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, pueden presentar al Juez del concurso, una solicitud de celebración de

un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial.

Para la aprobación del acuerdo de reorganización, se deberán tener en cuenta las mismas mayorías previstas por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 1116 de 2006.

3. “ (...) (1.3) El hipotético caso del ser aprobado el Acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial producto de la venta de un activo de propiedad de la concursada ¿En ese sentido como quiera que el proceso de liquidación judicial termina en virtud del artículo 63 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, quién estaría facultado para suscribir la respectiva escritura de compraventa del bien posterior a la aprobación del acuerdo de pagos? ahora bien, dentro del proceso de reorganización empresarial el juez del concurso a quién designaría como promotor de la concursada o contrario a ello lo pueden plantear los interesados en este caso las persona que fungían como socios de la deudora. ¿Qué facultades tendría el ex representante legal de la deudora en el trámite del proceso reorganización puesto que el liquidador designado termina sus funciones de representante legal, acorde a lo mencionada en la norma en comentario?”

Todas las facultades para poder disponer, enajenar y perfeccionar cualquier acto sobre los activos de la sociedad concursada en trámite de liquidación judicial, se encuentran radicadas en el liquidador de la sociedad concursada, el cual se ceñirá a los derroteros legales establecidos por los artículos 57, 58, y 59 de la Ley 1116 de 2006.

Si en un acuerdo de reorganización celebrado dentro de un proceso de liquidación judicial debidamente confirmado por parte del juez del concurso, se autoriza la venta de algún activo de la sociedad concursada para el pago de las obligaciones pactadas en el mismo, la cual deba perfeccionarse con posterioridad a la confirmación del referido acuerdo, le corresponderá realizar todos los actos tendientes a perfeccionarlos al representante legal que sea designado por el máximo órgano social.

El exrepresentante legal de la sociedad que tramita un proceso de liquidación judicial, carece de competencia para realizar cualquier acto tendiente a perfeccionar una venta autorizada en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar dentro de un proceso liquidatorio, en la medida en que fue debidamente separado de sus funciones por virtud de lo previsto por el numeral 3 del artículo 50 ibídem.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez confirmado

el acuerdo de reorganización, el exrepresentante legal sea nuevamente designado por el máximo órgano social.

4. “ (...) (1.4) Es viable que previo a la radicación del Acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial, ante el juez concurso, entendiéndose que no existe órganos de administración, los acreedores internos (socios) en virtud de acuerdos privados realicen la cesión de acciones entre ellos acorde a la proporción que poseen dentro de la concursada o esta autorización de venta accionaria es objeto de aprobación por parte del juez del concurso en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.”

Sobre este aspecto trascendental esta Oficina se permite traer apartes del Oficio 220-152108 del 04 de diciembre de 2019, en el que se precisó lo siguiente:

“(...) Uno de los efectos que produce la apertura del proceso de liquidación por adjudicación como de liquidación judicial, es la cesación de funciones de los órganos sociales en los términos del numeral 2° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Este efecto limitante que se produce por ministerio de la ley del régimen de insolvencia sobre una sociedad que ha sido convocada al proceso de liquidación por adjudicación o admitida al proceso de liquidación judicial, recae sobre la operatividad ordinaria o extraordinaria de los órganos sociales, lo cual trae varios efectos:

-El máximo órgano social no puede ser convocado a reuniones ordinarias ni extraordinarias. -Los socios o accionistas no pueden reunirse en reuniones por derecho propio ni en reuniones universales.

- El liquidador de la sociedad que ha sido convocada al proceso de liquidación por adjudicación o admitida al proceso de liquidación judicial, no puede convocar al máximo órgano social, dada la limitante de ley prevista numeral 2° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

-El derecho de disposición del porcentaje de participación que tienen los socios o accionistas de una sociedad que ha sido convocada al proceso de liquidación por adjudicación o admitida al proceso de liquidación judicial se ve limitado puesto que no es posible su enajenación por cuanto el procedimiento para hacerlo conforme a los estatutos sociales queda restringido o limitado por el efecto de cesación de funciones del máximo órgano social previsto en la ley.

En la sociedad anónima como en la sociedad por acciones simplificada, excepcionalmente, si en los estatutos sociales no se pactó el ejercicio del derecho de preferencia, podría eventualmente cederse la participación societaria pues ello no iría en contra de los derechos de los demás miembros del capital social, ante lo cual se deberá proceder conforme lo prescrito por el artículo 406 del Código de Comercio.

-En la sociedad anónima como en la sociedad por acciones simplificada, si en los estatutos sociales se pactó el ejercicio del derecho de preferencia, no podría cederse la participación societaria, pues ello iría en contra de los derechos de los demás miembros del capital social, y el liquidador no tiene competencia para convocar al máximo órgano social para que se cumplan con la prerrogativa del ejercicio del derecho de preferencia, inmerso en este tipo de operaciones.

En las sociedades de responsabilidad Ltda., la cesión de las cuotas sociales, implican una reforma estatutaria, que debe ser aprobada por el máximo órgano social, en los términos de los artículos 360 y 362 del Código de Comercio, sin embargo, por los efectos de cesación de funciones del máximo órgano social previsto por el numeral 2° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la cesión de cuota no es procedente.

En la sociedad colectiva, la transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios, así como cualquiera otra reforma estatutaria, requiere el voto unánime de los socios, en los términos del artículo 316 del Código de Comercio, sin embargo, por los efectos de cesación de funciones del máximo órgano social previsto por el numeral 2° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la cesión de cuota no es procedente.

En la sociedad en comandita simple, la cesión de las partes de interés de un socio colectivo requiere la aprobación unánime de los socios, la cesión de las cuotas de los socios comanditarios requiere del voto unánime de los demás comanditario, en los términos el artículo 338 y 340 del Código de Comercio, sin embargo, por los efectos de cesación de funciones del máximo órgano social previsto por el numeral 2° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la cesión de cuota no es procedente.

En la sociedad en comandita por acciones, las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de votos de las acciones de los comunitarios, de conformidad con lo previsto por el artículo 349 del Código de Comercio, sin embargo, por los efectos de cesación de funciones del máximo órgano social previsto por el numeral 2° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la cesión de cuota no es procedente.”

5. “ (...) (1.5) Una vez sea aprobado por parte del juez del concurso el acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial que otra función adquiere el liquidador designado con la deudora.

El liquidador -representante legal-, cumplirá las funciones que le corresponda conforme al acuerdo de reorganización y la ley, hasta tanto sea designado el nuevo representante legal por parte del máximo órgano social.

INFORMACIÓN AQUÍ: 





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Más empresa, más empleo



@SSociedades



Superintendencia de Sociedades

	El futuro es de todos	Gobierno de Colombia
	El progreso es de todos	Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia



TR-C0117851



TR-C0117853



TR-C0117858



CS-CER279481

